



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

STP10323-2021

Radicación n° 118071

Acta 184.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

La Sala decide la acción de tutela presentada por **Magdalena Rubiano Pardo y Orlando Chaparro González**, contra la **Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá**, por la presunta vulneración de sus garantías fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia e igualdad.

Al trámite fueron vinculados el **Juzgado 3 Circuito Especializado de Extinción de Dominio** de la capital de la República, las partes y demás intervenientes dentro de la causa que originó el presente procedimiento constitucional (radicado 110013120003-2016-00097-01 o 9808ED), adelantada bajo la égida de la Ley 1708 de 2014.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De acuerdo con las pruebas allegadas al expediente y lo esbozado en el libelo introductorio, se verifica que la Fiscalía 38 Especializada de Bogotá dio inicio al trámite extinción de dominio sobre varios inmuebles de propiedad de **Magdalena Rubiano Pardo** y **Orlando Chaparro González**, por presuntamente tener orígenes ilícitos. Así, ordenó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los mismos.

Seguidamente, el ente investigador presentó la correspondiente demanda ante el Juzgado 3 de Extinción de Dominio de Bogotá. Tal autoridad, luego de surtir el trámite, negó varias solicitudes probatorias elevadas por los afectados en mención, en auto de 8 de mayo de 2019.

Los implicados apelaron. En respuesta, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la providencia recurrida, en interlocutorio de 24 de febrero de 2021. Dicha Corporación advirtió que los interesados incumplieron con la sustentación de la pretensión probatoria, aunado a que la misma resultó extemporánea. Así lo explicó:

Orlando Chaparro González no justificó la utilidad, necesidad, y pertinencia de los testimonios de Catalina, Juliana Pardo Rubiano, Joaquín Eliécer Rubiano Melo, Blanca Luz Pardo de Rubiano, Sonia Patricia Grajales Bernal y Alfonso Ricardo Díaz, pues tan sólo afirmó que los haría comparecer para que, bajo la gravedad

del juramento, declaren lo que les conste sobre algunos hechos, conforme al interrogatorio que presentaría.

(...)

Al verificar las razones expresadas en la providencia confutada, se advierte que la negativa en escuchar en declaración a Magdalena Rubiano Pardo, Raúl Alberto, Aída Salomé Grajales Lemos y Orlando Chaparro González es porque ya rindieron su versión jurada, estimándose por la judicatura como repetitiva su nueva práctica. El censor porfía en la necesidad de las pruebas testimoniales, solicitando en este estadio procesal la ampliación de los testimonios, sin que lo peticionara oportunamente.

En cuanto a la designación de perito contable, el Tribunal sostuvo que la aludida prueba «*fue negada por falta de orientación concreta frente al propósito del presente trámite y porque reposa en la actuación el estudio contable y financiero rendido por Arguello Guevara*». También precisó que «*De acuerdo a las manifestaciones que pregonó el togado, le correspondía presentar el cuestionario para que los funcionarios que suscribieron el informe PEF N°-74094 respondieran sus inquietudes en la audiencia correspondiente, pero omitió hacerlo, incumpliendo la carga que le corresponde*».

Los libelistas promovieron la presente acción de tutela al estar inconformes con las providencias judiciales descritas. En su criterio, incurrieron en defectos procedimentales por exceso ritual manifiesto, comoquiera que negaron las pruebas solicitadas «*por cuestiones puramente de formalismos*», en tanto que sí «*son conducentes, pertinentes y necesarias para controvertir la resolución de requerimiento definitivo hecho por la fiscalía*».

Corolario de lo precedente, **Magdalena Rubiano Pardo** y **Orlando Chaparro González** solicitan el amparo de las garantías superiores invocadas. En consecuencia, se deje sin efecto el auto proferido el 24 de febrero de 2021 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto a las pruebas de cargo.

Así, se ordene a dicha Corporación la emisión de uno nuevo, donde sean admitidas como prueba las declaraciones de «*Catalina Rubiano Pardo, Juliana Rubiano Pardo, Joaquín Eliécer Rubiano Melo, Blanca Luz Pardo de Rubiano, Raúl Alberto Grajales Lemos, Aída Salomé Grajales Lemos, Sonia Patricia Grajales Bernal y Alfonso Ricardo Díaz*».

INFORMES

La **Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá**, a través del magistrado encargado de la ponencia de la providencia refutada,¹ y la **Juez 3 del Circuito Especializado de Bogotá**,² además de relatar el trámite del asunto objeto dentro de sus correspondientes ámbitos funcionales, solicitaron la negativa de la demanda de tutela, dado que las providencias cuestionadas fueron el resultado de un profundo análisis.

¹ Doctor William Salamanca Daza.

² Doctora Clara Inés Agudelo Mahecha.

El **Procurador 316 Judicial II Penal de Bogotá**³ indicó que no puede ignorarse el carácter residual de la acción de amparo, porque la parte interesada puede promover nulidad (art. 83-3 de la Ley 1708 de 2017) por la presunta afectación al debido proceso (sustento de la demanda de tutela).

El **Fiscal 38 Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá**,⁴ la **Sociedad de Activos Especiales** y el **Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho**⁵ manifestaron que carecen de legitimación en la causa por pasiva, porque no han causado daño alguno a los demandantes.

Bancoomeva, acreedor hipotecario sobre un inmueble que se encuentra embargado y secuestrado por cuenta del proceso cuestionado, adujo que se absténía de emitir pronunciamiento alguno porque lo expresado por los accionantes corresponde a su situación única como consecuencia de su vinculación a dicho asunto.

CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º de los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021,

³ Doctor Gerardo Augusto Malagón Oviedo.

⁴ Doctor Luis Carlos Barragán Melo.

⁵ Doctor Jorge Luis Lubo Srockel.

porque la protesta constitucional involucra una decisión adoptada por un cuerpo colegiado de distrito judicial.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá lesionó los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia e igualdad de **Magdalena Rubiano Pardo y Orlando Chaparro González**, comoquiera que negaron varias solicitudes probatorias invocadas al interior del proceso cuestionado, con base en meros formalismos.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad de promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (CSJ STP6142-2018, 10 may. 2018, rad. 98326).

De acuerdo con las pruebas allegadas, la controversia planteada (decreto de pruebas) fue dirimida por los funcionarios judiciales en primera y segunda instancia. Entonces, resulta claro que se trata de un asunto sobre el

cual ya hubo pronunciamiento por parte de los funcionarios competentes.

En el evento que la parte accionante mantenga su desacuerdo al respecto, es dentro de la actuación donde debe exponer su tesis frente a la violación de sus derechos y no por la vía tutelar como lo intenta, sólo para propiciar determinaciones e intervenciones vedadas para el juez constitucional.

De otra parte, se percibe que la causa confutada por el implicado **está en curso**. Pues, según lo manifestado por los memorialistas y los informes rendidos por las autoridades accionadas, el trámite aún no ha llegado a la conclusión de la primera instancia. Es decir, no se ha agotado la actuación del fallador ordinario, motivo por el cual cuenta con la posibilidad de seguir reclamando, al interior de la misma, el respeto de las garantías judiciales invocadas, sin que sea admisible acudir para tal fin a la demanda de tutela.

Es más, en el evento de resultar la sentencia de primer grado contraria a sus intereses, bien puede interponer recurso de apelación, en aras de insistir sobre las temáticas frente a las cuales se muestra inconforme, con base en los artículos 38-2, 59, 65-1, 72 de la Ley 1708 de 2014. Incluso, pueden invocar la nulidad, con base en los preceptos 83-3 y 86-2 *ibidem*, conforme lo sugirió el delegado del Ministerio Público.

Lo precedente, si en cuenta se tiene que uno de los presupuestos de procedibilidad consiste, precisamente, en que se hayan empleado y resuelto todas las herramientas ordinarias y extraordinarios de protección judicial (CC C-590- 2005 y CC T-332-2006; CSJ STP16324-2016, 10 nov. 2016, radicado 89049).

Entonces, es allí, ante el juez natural, el estadio adecuado donde los libelistas pueden y deben plantear sus disensos, expresar los motivos de sus desacuerdos frente a las decisiones adoptadas y recurrirlas, hasta llegar a la autoridad que resuelva finalmente el asunto.

En coherencia con lo expuesto, para esta Sala, como de manera enfática lo ha venido sosteniendo, permitir que sin el agotamiento de los recursos legales se acuda directamente a la presente acción constitucional, sería aceptar que este mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales pierda tal carácter y se convierta en general y paralelo a los otros.

Ello se opone expresamente a lo dispuesto por la Carta Magna, la cual indica en su artículo 86 que *«Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial»* y lo reafirma el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al establecer que *«La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales»*.

Por otro lado, se sostiene que no existe lesión a la prerrogativa de la igualdad, comoquiera que los convocantes se limitaron a mencionar, sin demostrar, siquiera sumariamente, que las autoridades accionadas y vinculadas los hayan tratado de forma discriminatoria en relación con otras personas que se encontraran en idénticas condiciones a las suyas.

Por ende, se declarará improcedente el amparo solicitado, principalmente porque no está demostrada la presencia de algún perjuicio irremediable, conforme a sus características de inminencia, urgencia, gravedad y necesidad (CC T-225-1993, reiterados en CC T SU-617-2013 y CC T-030-2015), que permita la intromisión del juez constitucional en este evento.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente el amparo solicitado por Magdalena Rubiano Pardo y Orlando Chaparro González.

Segundo: Remitir el expediente, en caso que no sea impugnada ante la Sala de Casación Civil la presente

determinación, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



GERSON CHAVERRA CASTRO



EYDER PATIÑO CABRERA

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria